



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA  
NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTES: LILIANA ISABEL ACOSTA TORRES y otros.  
DEMANDADO: ALFONSO ANDRES CAMPO RIBON  
RADICADO: 47189315300120240003900

---

VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la demanda de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Revisado el paginario, encuentra el juzgado que los señores **LILIANA ISABEL ACOSTA TORRES, MARTHA CECILIA CARO PEÑA, SANTANDER ACOSTA VANEGAS, RUTH MARIA CHARRIS MERIÑO, PEDRO SEGUNDO PEÑA VILLALOBOS, JUAN SEGUNDO ANCHILA BLANCO, MARITZA ESTHER AVENDAÑO MATTOS, ENA ROSA BOLAÑOS JIMENEZ, GUSTAVO GUTIERREZ PALMA, BERSELIO SEGUNDO BARRTO ATENCIO, ADALBERTO RAFAEL ALVAREZ VERGARA y JAIME ALBERTO ESCORCIA ACOSTA** ejercieron el derecho de acción con la finalidad de que se declarara que adquirieron el dominio de sendas parcelas que hacen parte del bien de mayor extensión identificado con M.I. N° 222-24532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magd.

**CONSIDERACIONES**

Indica el núm. **1° del art 20 del C. G del P.:** *“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1.- De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad medica salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.*

Por su parte el **artículo 25** de la misma codificación expresa: *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El*

salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...)

Tratándose de la determinación de la cuantía, el **Art. 26** ibídem señala: “3. **En los procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**” (Resaltado por fuera del texto original).

Analizado el certificado catastral especial aportado con el libelo genitor, se verifica que el avalúo del bien de mayor extensión, del que hacen parte las distintas parcelas pretendidas, es de \$183.877.00 para el 2023 y tras consultar en el Portal Web de la Secretaría de Hacienda de este municipio<sup>1</sup>, se verifica que para la anualidad que avanza es de \$188.566.000, cifra que imposibilita la asunción de la competencia en esta agencia judicial, en vista de que la mayor cuantía para el 2024, año de radicación de la demanda<sup>2</sup>, corresponde a asuntos que superen los \$195.000.000, cifra muy por encima de la mencionada y, por tanto, se concluye que estamos en presencia de una pretensión de menor cuantía.

Por lo anterior, el despacho procederá a rechazar de plano esta demanda al carecer de competencia, y atendiendo lo consagrado en el art. 90 de la mencionada normatividad, se dispondrá el envío junto con sus anexos a la Oficina Judicial de este municipio, para que proceda a sortearlo entre los jueces promiscuos municipales de Ciénaga<sup>3</sup>, por ser los funcionarios competentes para tramitar asuntos de esta estirpe.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar por falta de competencia, en razón a la cuantía, la demanda de pertenencia promovida por los señores **LILIANA ISABEL ACOSTA TORRES, MARTHA CECILIA CARO PEÑA, SANTANDER ACOSTA VANEGAS, RUTH MARIA CHARRIS MERIÑO, PEDRO SEGUNDO PEÑA VILLALOBOS, JUAN SEGUNDO ANCHILA BLANCO, MARITZA ESTHER AVENDAÑO MATTOS, ENA ROSA BOLAÑOS JIMENEZ, GUSTAVO GUTIERREZ PALMA, BERSELIO SEGUNDO BARRTO ATENCIO, ADALBERTO RAFAEL ALVAREZ VERGARA y JAIME ALBERTO ESCORCIA ACOSTA** contra **ALFONSO ANDRES CAMPO RIBON**, de conformidad con lo argumentado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de

<sup>1</sup>

Consultar:

<https://cienaga-magdalena.softwaretributario.com//impuestos.documentos.agetbyguid.aspx?a46ed965-f401-4b5e-ad94-200f4588e739.0>

<sup>2</sup> Ver archivo digital **N° 001** del expediente electrónico, donde se verifica que es 21 de marzo de 2024.

<sup>3</sup> El artículo **17 del C.G.P. Numeral 1** establece: “Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

este municipio, para que proceda a sortearlo entre los jueces promiscuos municipales de Ciénaga.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS**

<b>PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 017 DE 2024</b>
VISITAR: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54</a>

Firmado Por:

**Ana Mercedes Fernandez Ramos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Ciénaga - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85e6fac36fdce4f6dc736e23d997aa73f81c36a6f4ac8ee3ddca1582c5bcd3d**

Documento generado en 21/03/2024 03:12:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**